

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2019-00389-00²
DEMANDANTE: JHON JAIRO QUINTERO ANGARITA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL -.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021)³, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Ahora bien, según lo dispuesto el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las excepciones previas se deben resolver como lo dispone en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial. En caso contrario, el juez deberá decretar las pruebas en el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo dicha audiencia la oportunidad para practicar las pruebas y decidir las excepciones.

En consecuencia, en primer lugar, el despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por la entidad demandada.

Revisado el expediente se observa que Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, propuso la excepción de ineptitud de la demanda y falta de legitimidad en

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² [11001334204620190038900](#)

³ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)"

la causa por pasiva. Como sustento de las excepciones referidas, la entidad demandada manifiesta que la demanda debió dirigirse contra la hoja de servicios; y en esa medida, la competencia para modificar dicho acto administrativo es del Ministerio de Defensa, mas no de la Caja.

Atendiendo lo anterior, el despacho se pronunciará conjuntamente sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, como quiera que las dos tienen eje temático en común, esto es, si es necesario o no demandarse la hoja de servicios del demandante.

De conformidad con lo expuesto, se procederá a resolver las excepciones así:

Revisada la demanda, se observa que las pretensiones de la demanda tienen como propósito que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 487 de 12 de febrero de 2019 y 3849 de 09 de abril de 2019, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Jhon Jairo Quintero Angarita, y se resolvió un recurso, respectivamente; y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se pretende el reconocimiento de la asignación de retiro en favor del actor.

Por su parte, el concepto de violación está referido al reconocimiento de la asignación de retiro con fundamento en un régimen de transición establecido en la Ley 923 de 2004.

De lo anterior, se concluye palmariamente que en el presente asunto el objeto de no recae sobre datos consignados en la hoja de servicios del señor Jhon Jairo Quintero Angarita, es decir, el tiempo de servicios, causal de retiro, etc. De modo que, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la demanda no tiene relación alguna con la hoja de servicios.

Se resalta que la asignación de retiro se reconoce de acuerdo a los datos consignados en la hoja de servicios, por tanto, si lo allí indicado no es exacto o no corresponde a los servicios prestados por el miembro de las fuerzas militares, lo correspondiente es solicitar su corrección, aclaración o adición, ya sea a través del derecho de petición o de los recursos de ley ante el comando de la fuerza respectiva.

Ahora bien, comoquiera que el presente asunto recae respecto del reconocimiento y pago de la asignación de retiro, es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la entidad competente para dar cumplimiento a las condenas que puedan derivarse del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2342 de 1971 modificado por el artículo 1º del Decreto 2002 de 1984, que establece que *“el objetivo fundamental de la caja es reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios”*.

Aunado a ello, se tiene que, los actos administrativos acusados fueron proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por ello, es dicha entidad la que está llamada a defender la legalidad de dichos actos.

Así, se tiene que la entidad demandada es la facultada para reconocer la asignación de retiro pretendida con la demanda.

De destaca que la legitimidad en la causa hace relación al interés sustancial que le asiste a un determinado sujeto procesal respecto de las pretensiones. Ello bajo el entendido que solo quien tenga interés en una pretensión tiene la potestad legal para acudir ante el juez ejercer el derecho de acción o de contradicción (defensa).

Sobre el particular, el Consejo de Estado, recientemente, recordó que

“La legitimación en la causa es la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”⁴, o en otras palabras, la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las que la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Así, es evidente que cuando la legitimación en la causa falte en el demandante o en el demandado, la sentencia debe ser desestimatoria de las pretensiones, sin perjuicio de que lo mismo se pueda resolver en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual se impondrá la terminación del proceso, si la decisión cobija a todos los actores o demandados, según el caso.”⁵

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-965 de 2003, respecto de la legitimidad en la causa, señaló:

“En sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella. Conforme con el criterio básico que informa el instituto de la legitimación en la causa, en esa materia específica, la función legislativa está circunscrita a determinar qué sujetos se encuentran jurídicamente habilitados o autorizados para promover el proceso, para intervenir en él y para contradecir las pretensiones de la demanda; función que debe ejercer teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación de que se trate y los fines o propósitos que con ella se persiguen.”

De modo que, la legitimidad en la causa está relacionada con la titularidad del derecho que se pretende reclamar (interés sustancial) – legitimación por activa, y con la correspondencia que debe encontrarse en la parte pasiva, pues el derecho solamente puede reclamarse respecto de quien este facultado legal o contractualmente para ello.

De acuerdo a lo expuesto, se colige que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva no tiene vocación de prosperidad, pues, por un lado, el interés sustancial está encaminado al reconocimiento y pago de la asignación de retiro en

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

⁵ CE, SCA, S3, SS “C”, auto de 16 de octubre de 2020, radicación número: 11001-03-26-000-2014-00153-00(52445), Actor: COLGEMS LTDA. C.I., Demandado: Agencia Nacional de Minería y Servicio Geológico Colombiano.

favor del señor Jhon Jairo Quintero Angarita, por tanto, y de acuerdo con lo aquí indicado dicho derecho solo puede reclamarse respecto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-. En consecuencia, se negará la excepción de falta de legitimidad en la causa propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y falta de legitimidad en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y las contestaciones a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del CGP.

Se niega, por innecesaria, la práctica de la prueba documental solicitada por la parte actora, relacionada con la obtención de los antecedentes administrativos, toda vez que la documental requerida fue allegada por la entidad demandada con la contestación de la demanda. Además, con las pruebas documentales allegadas al expediente es posible proferir la decisión que en derecho corresponde.

TERCERO: Fijar el litigio en los siguientes términos: en el presente asunto se debe establecer si el señor Jhon Jairo Quintero Angarita tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconozca y pague la asignación de retiro.

CUARTO: Para efectos de la contestación de la demanda se reconoce personería adjetiva al abogado Elkin Javier Lenis Peñuela, identificado con C. C. No. 17.343.533, y T. P. No. 196.207, para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al expediente.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, vuelva el proceso al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2019-00389-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO QUINTERO ANGARITA
DEMANDADO: CREMIL

Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9125d520f0f9322f9e5af5acfaa8a5239054c823acf2dc26216b809519d49e2d

Documento generado en 22/04/2022 07:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>